

24/66



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE COMO JURISDICCION UNICA,
EN MATERIA LABORAL

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :

ERNESTO BISUETT GARCIA

LA FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMO JURISDICCION UNICA, EN MATERIA LABORAL.

CAPITULO PRIMERO.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- A).- Sus Antecedentes Legislativos.
- B).- Su Creación en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917; Artículo 123 Constitucional.
- C).- En la Jurisprudencia.
- D).- Su Naturaleza.

CAPITULO SEGUNDO.

ORIGEN DE LAS JUNTAS FEDERALES: DE CONCILIACION Y LA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MEXICO.

CAPITULO TERCERO.

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN LA LEGISLACION LABORAL-MEXICANA.

- A).- Su Clasificación.
- B).- Su Integración.
- C).- Sus Funciones.
- D).- Su competencia Constitucional; Territorio y materia.

CAPITULO CUARTO.

PROYECTO DE REFORMAS A DIVERSOS ENUNCIADOS DE LA LEY

- A).- Reforma de la Fracción X del Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.
- B).- Reformas al Título X11 y a los Artículos: 604, 605, 606, 607, 608, 609, en su primera parte, 612, 613, 614, en su primera parte, 616 en su Fracción V y 617 en su primera parte, todos estos, de la Ley Federal del Trabajo.
- C).- Ventajas.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- A).- Sus Antecedentes Legislativos.
- B).- Su Creación en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917; Artículo - 123 Constitucional.
- C).- En la Jurisprudencia.
- D).- Su Naturaleza.

A).- SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Las disposiciones preconstitucionales expedidas por los Gobernadores y Comandantes Militares de los diferentes Estados de la República, son sin duda alguna, los antecedentes más poderosos, por los que se refiere a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 Constitucional, creado en el Constituyente de Querétaro de 1917. Para corroborar lo dicho, --- transcribimos algunas Leyes de Trabajo promulgadas en los Estados de Yucatán y Veracruz que son las que más influencia ejercieron para la inclusión de las Juntas Laborales en el Artículo Constitucional a que hicimos referencia.

1).- La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar, el 19 de Octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de obreros y patronos y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y si es necesario, al correspondiente inspector del Gobierno. (Artículo 12)

11).- La Ley de 14 de Mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas, por el Gene-

ral Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fué la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada Distrito Industrial, de representantes de trabajadores y patronos, con facultad de normar las relaciones entre estos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje. (Artículos 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otro designado por los patronos y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la Ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado. (Artículo 45). Los miembros del Tribunal y Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos. (Artículo 46)

La jurisdicción especial del trabajo se estableció en el artículo 25 de la misma Ley que dice:

"Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley, estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se

(7)

encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". (1)

B).- SU CREACION EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE ---
1916-1917; ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Proyecto de Constitución que el Barón de Cuatrocienegas, Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo al Congreso Constituyente de 1916-1917 no se incluían disposiciones de trabajo constitutivos de derechos sociales; porque los abogados que redactaron el referido proyecto no concebían una Constitución que pusiera exterminio a las estructuras clásicas, con capítulos extraños a los derechos del hombre. Productos de la Revolución Francesa; es decir, los jurisconsultos que se encontraban en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, no se percataron en ningún momento de la ingente necesidad de proteger al trabajador con normas fundamentales en nuestra Constitución, tal se desprende del discurso pronunciado por el diputado Lizarde dentro del Congreso, cuando se discutía el dictamen del artículo 5º. de la Constitución, que establecía, como garantía individual, que la

(1) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina, 2a. Ed. actualizada, Ed. Porrúa, S.A., págs 222 y 223 México, 1973.

jornada máxima de trabajo no debía de exceder de ocho horas y --
 otras reformas laborales propuestas por los jacobinos Aguilar, --
 Góngora y Jara, "que dichas normas reglamentarias del trabajo le-
 quedarían al artículo como un par de pistolas a un santo cristo".

Los Constituyentes de Querétaro, Cándido Aguilar, Heri--
 berto Jara y Victorio E. Góngora, presentaron iniciativas de ley,
 en donde proponían el establecimiento de la "igualdad de salarios
 en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente -
 por ciertas ocupaciones industriales", y que para resolver todos-
 los conflictos de carácter laboral, es decir, diferencias que sur-
 jan entre el capital y el trabajo, se resolverían "por Comités de
 Conciliación y Arbitraje", en cambio, los constituyentes del Esta-
 do de Yucatán, que por cierto desempeñaron un importante papel --
 del tema que nos ocupa, ya que presentaron una iniciativa de re--
 forma al artículo 13 del proyecto de Constitución de 1917, en don-
 de se incluía el establecimiento de "Tribunales de Arbitrajes", -
 en cada Estado de la República, las referidas proposiciones causa-
 ron en un principio algunas incoformidades principalmente a los -
 jurisconsultos y Constituyentes que se encontraban en el seno del
 Congreso. Tan es así que Victoria salió en defensa de la Comisión
 redactora del artículo 5º. del Proyecto de Constitución, de no ha-
 ber tomado en cuenta la reforma propuesta por los constituyentes-
 de Yucatán al Artículo 13, con esto no quería que se declarara --

enemigo de las reformas propuestas por los Congresistas del Estado de Veracruz, sino todo lo contrario, siguió manifestando Victoria "si dudan de la gran necesidad de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en los Estados, cuando llegue la hora de la discusión tendremos al oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los referidos tribunales".

Estas reformas no fueron desechadas de plano, ya que los constituyentes habían llegado a un acuerdo de establecer un capítulo especial que tratara sobre materia de trabajo en donde se incluirían las proposiciones de los Estados de Veracruz y Yucatán, referentes a los "Tribunales de Conciliación y Arbitraje en los Estados".

El Diputado don José Natividad Macías, eminente jurista y representante del Supremo Jefe de la Revolución de la República don Venustiano Carranza, al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dijo; "he oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de arbitrajes que quieren meterse en el artículo 13, a la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecie

ran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México".

De lo manifestado por Macías, se desprende que se refiere a los tribunales del orden común, no así a los tribunales laborales, ya que los primeros resuelvan divergencias conforme a derecho y no a conciencia como los segundos y en esta forma serían perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación y de los intereses del trabajo con el capital. Más adelante Macías explica las funciones de conciliación y arbitraje, para desechar la idea de crear tribunales que él conocía que eran burgueses y las presenta como órganos sociales, es decir, auténticos tribunales sociales.

Antes de la consitucionalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las desaveniencias surgidas entre el capital y el trabajo en el país, se imponía la omnímoda voluntad de los varones capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público: Se despreciaba en acervo cuando se atrevía a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Por eso era preciso legislar sobre materia laboral y que las controversias fueran resueltas por tribunales ade

cuados, para que no fueran interminables y onerosas las audiencias, ya que la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial. Una vez habiéndose establecido las conveniencias e inconveniencias de establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los Estados, y sobre el capítulo especial que debería establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la fracción XX del mencionado proyecto contenía lo siguiente: "Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un consejo de Conciliación y Arbitraje formado por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno". La fracción -- aludida fué aceptada en su totalidad, cambiándose únicamente el término "consejo" por el de "junta" por considerarlo más apropiado en la publicación oficial del precepto. Es así como surgieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Congreso de Querétaro de 1916-1917, convirtiéndose el capítulo especial del trabajo aprobado ahí mismo en el actual artículo 123, cuya fracción XX incluye los tribunales del trabajo, en donde deben de resolverse todos los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

C).- EN LA JURISPRUDENCIA.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Jurisprudencia de 1917-1923. En el génesis del siglo XX, las grandes luchas-

reivindicadoras de la revolución, dieron como resultado la creación de nuevos organismos para resolver los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, pero perfectamente delinidos del poder judicial y en especial de los tribunales clásicos civiles, a los que José Natividad Macías, llamaba burgueses que obstruían la pronta solución de las controversias entre empresarios y obreros.

Una vez que se creó el capítulo especial en nuestra Carta Magna en cuya fracción XX se incluían "las Juntas de Conciliación y Arbitraje", las disputas no se dejaron esperar entre los industriales y trabajadores; pero en esos vericuentos, la hermenéutica jurídica de nuestro Supremo Poder Judicial, tenía que dar una respuesta a esos derechos y a esos nuevos organismos llamados "Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fué el recipiente en donde se depuraron los criterios patronistas y obreristas en torno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través del juicio constitucional desdeñó la naturaleza de estos tribunales. (2)

Indiscutiblemente que las inquietudes de la política ---

(2) Emilio Rabasa, el Juicio Constitucional, París México, 1969 - pp. 154 y 155.

obrerista del Gobierno, han motivado el surgimiento de una serie de tesis jurisprudenciales y cambios en la misma, no obstante esto, la creación de la jurisprudencia ha sido de gran importancia para la resolución de las desaveniencias obrero-patronal.

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte resolvieron; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque reconociéndoles capacidad para mediar en conflictos colectivos. En efecto, en la sentencia de 8 de marzo de 1918, se define este criterio en los siguientes términos:

"Que con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción XX de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las contingencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordi-

narios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: Que si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes, y otros medios de represalias usados, tanto por los patrones, como por los obreros, a que aluden las fracciones dieciocho y diecinueve, del artículo 123 de la constitución citada, que quiso en estos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

"Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuere exacta, en el sentido de estar-

facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Magna, y que solo atribuye a los poderes del orden judicial de la federación de los Estados, en virtud del pacto federal, hipótesis que es inconcebible que sancionara el constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales".

Si analizamos detenidamente el concepto de la Suprema Corte sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tenía a partir de 1917 a 1923, corregiremos que los mencionados tribunales laborales no eran competentes para resolver, ni mucho menos ejecutar sus propios acuerdos o resoluciones, ya que en el supuesto caso que el patrón y trabajadores no se pusieran de acuerdo o no conciliaran intereses, la situación debería someterse a los tribunales del orden común. También se desprende del sentir jurisprudencial señalado, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, solo tenían facultades para mediar en asuntos colectivos como en los paros o huelgas de patrones y trabajadores, y no así en conflictos individuales. Pero seis años más tarde, el supremo poder cambió en forma radical su forma de entender las funciones y natu

raleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a partir de la Jurisprudencia de 1914.

Aquí la Suprema Corte establece, que las Juntas son competentes para resolver no solo conflictos colectivos, sino también individuales, y que además tienen imperio para ejecutar sus laudos:

La presente ejecutoria que transcribo íntegramente, lo hago por considerarla de mucha importancia ya que muy pronto llegó a formar parte de la Jurisprudencia, tal como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina en su libro del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte se ha establecido categóricamente: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social, Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del Art. 123, para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la

división de poderes y que ni otros, pueden invadir la esfera de los demás, sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que analizando la misma Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos, funciones legislativas y aún judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje solo en avenencia o de mera conciliación, obrando como auxiliares del Poder Ejecutivo, pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Constitución en sus fracciones XX y XXI, en que se someten expresadamente a las mencionadas juntas los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción XXI del artículo 123 constitucional ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta, que los obreros tendrían en cada caso que ocurrir a los tribunales del órden común, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrón, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la mencionada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formalismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados sujetos a una resolución tardía que vendría a em

peorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tal concepto éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, -- bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo 123 Constitucional, hablan de patrono o de obrero individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente en que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero en el desempeño del trabajo que le tenía encomendado la compañía quejosa.

Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: Que sí es cierto que el obrero murió en virtud de un accidente, sin embargo, la compañía no tuvo responsabilidad en este caso, circunstancia que no probó, y además agrega, que está obligado a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa Institución, por lo que, de acuerdo con la fracción citada sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que estipula la ley, suponiendo que el contrato de trabajo quedó terminado por la muerte del obrero. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este --

respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrón por motivo de su contrato y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriese un accidente grave o muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón y jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo 123, pues la fracción XXI del mismo dice: Que si el patrón no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción XIV de este mismo precepto constitucional, de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre la responsabilidad, puesto que la ley les dá potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz en contra de la compañía quejosa, no ha violado en su perjuicio las garantías que consagran los artículos 14 y 16 que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

Considerando, lo establecido en el considerado anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades que

tienen competencia para resolver casos como el presente, solo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades encargadas de aplicar la Ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales, por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, solo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llegarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue es la pronta resolución de los asuntos no solamente en beneficio de la clase obrera sino también beneficia al patrón. El ejercicio de este tributo de su potestad como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentario".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de noto-

rias vicisitudes interpretativas y técnicas, ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo con poder jurisdiccional, tal se desprende de la jurisprudencia actual, que define el Supremo Poder Judicial de la Nación, que establece categóricamente la naturaleza y jurisdicción especial del trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Conflicto entre el capital y el trabajo, conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se evoca al conocimiento de sus conflictos, individualmente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados".

"Conflictos Obrero-Patronales, Naturaleza Especial de los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no solo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento ha sido necesario la reaparición de métodos o sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legis-

laciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el más indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falte".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas a pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si al decidir sobre un conflicto de trabajo, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, señaladas en la ley relativa y por lo tanto, no se oye en defensa al demandado, con ello se viola el artículo 14 Constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas. La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al

de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose solo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional. (3)

D).- SU NATURALEZA.

El problema de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ha sido fácil determinarla, a tal grado que ni la doctrina ni la Jurisprudencia se han podido poner de acuerdo. El Supremo Poder Judicial ha sido muy inestable sobre la naturaleza de los tribunales del trabajo.

Podemos afirmar que mientras permaneció el concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tenían competencia para ejecutar sus propios acuerdos o resoluciones ni mucho menos resolver conflictos individuales, la situación entre el capital y el trabajo

(3) Apendice de Jurisprudencia al Semanario Judicial.

jo más o menos era conservadora; pero desde que el Supremo Poder Judicial de la República cambió de parecer sobre la naturaleza y funciones de los organismos laborales, las desaveniencias entre el capital y el trabajo se tornaron difíciles, ya que se estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje; son tribunales del trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones.

Esto causó gran satisfacción entre la clase trabajadora y un grave desconcierto entre los patrones. Por estas razones la confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un concurso sobre la naturaleza jurídica de estos organismos laborales, creados en el artículo 123 Constitucional en su fracción XX; participaron numerosas personalidades grandes conocedores sobre la materia, destacando la obra de Don Narciso Bassols, quién manifestó que las Juntas no son Tribunales, pero que era muy necesario su creación para hacer más extensa la protección a la clase trabajadora. Otros participantes presentaron escritos contradictorios a la obra de Bassols, manifestando que las Juntas eran verdaderos tribunales por la función que desempeñaban.

Tomando en cuenta la diversidad de pareceres sobre la naturaleza de las Juntas, máxime que la Suprema Corte ha variado el

criterio para determinar la verdadera naturaleza de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, es necesario llegar a un concepto permanente acerca de ésta. Para este objeto es necesario tener presente las leyes del llamado período "preconstitucional" especialmente las de Veracruz y Yucatán. Bassols apoya su opinión en una interpretación racional y auténtica y en un estudio de legislación comparada que tiene por base el discurso del diputado Macías, de lo cual se desprende que las Juntas no son tribunales, atribuyéndoles como modelos, los sistemas belga y norteamericano que estructuran instituciones de arbitraje potestativo y concluye que tienen competencia para conocer de conflictos colectivos entre el capital y el trabajo y que es necesario crear una jurisdicción especial que establezca los tribunales laborales para conocer de los conflictos relacionados con el contrato de trabajo y por supuesto de las cuestiones jurídicas que con él se relacionan. En cambio, Paulino Machorro Narváez, que fuera distinguido constituyente de 1917, presenta un punto de vista contrario; nuestra constitución establece la jurisdicción del trabajo y las Juntas como tribunales para resolver los conflictos respectivos; explicando que el sistema mexicano es intermedio entre el arbitraje potestativo Europeo y el arbitraje obligatorio, con los medios de apremio de los países neosajones, multa en Nueva Zelanda de quinientas libras esterlinas y prisión en Australia y formula una afirmación futurista reveladora del porvenir de la jurisdicción

laboral: ¿Quién sabe si la tendencia nueva borrará el actual sistema de justicia y los tribunales de trabajo en vez de ser pros- critos, debieran ser saldados como precursores de un acercamiento al ideal de la verdadera justicia. Trinidad García, también acep- ta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y el traba- jo y que se refieran a la aplicación e interpretación del contra- to respectivo. En tanto que Roberto A. Esteva Ruíz, interpreta -- las fracciones XX y XXI del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio acudir a las Juntas. Maximiliano Camero, llega a la - conclusión de que las mencionadas disposiciones constitucionales- facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, cali- ficando de ingenioso el sistema de arbitraje que no es del todo - obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejer- cer funciones judiciales, sin embargo Francisco de P. Morales, -- niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas, porque están re- gidas por un tipo de arbitraje potestativo.

Posteriormente, Vicente Lombardo Toledano, insiste en -- que el constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, sino - que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Esta- dos Unidos, para prevenir y resolver conflictos colectivos, creó- las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públi- cas de aveniencia libre, sin potestad para imponer sus resolucio-

nes. Y muchos años después, Salvador Urbina, recoge también las ideas respecto a que las Juntas no deben ser tribunales sino órganos para prevenir y resolver conflictos colectivos.

Tales opiniones provienen de una lectura incompleta del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Nuestra tesis de que las Juntas son tribunales sociales se apoya en una investigación minuciosa del texto de las fracciones XX y XXI del artículo 123, de donde se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa revolucionaria.

El diputado Macías, explicó que las Juntas no debían ser tribunales, porque irían en contra de los obreros; sus funciones son redentoras para equilibrar las relaciones obrero patronales; en tanto que el diputado Victoria, habló de tribunales de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos del trabajo, en su aspecto tanto colectivo como individual, en todas sus manifestaciones, para evitar abusos entre obreros y patronos según sus mismas palabras.

Los supuestos modelos extranjeros que pudieron haber inspirado la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

no son decisivos para determinar la naturaleza de éstas, sino más bien el conocimiento que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz para resolver los conflictos laborales y especialmente de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán, que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo y en las controversias entre obreros y patrones con motivo de sus relaciones. Estos fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, que establece la expresión del nuevo poder jurisdiccional, eminentemente social, para resolver todos los problemas derivados de los conflictos laborales que surjan entre obreros y patrones o entre el capital y el trabajo, como factores de la producción. (4)

El Supremo Poder de Justicia de la Nación, establece en una de sus ejecutorias, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos y de conciencia con función jurisdiccional.

Considero que aquí hay una mala interpretación o una confusión de la Suprema Corte, tiene razón el maestro Trueba Urbinal al decir que "si la naturaleza administrativa de los tribunales de trabajo la deriva la Corte de su infecunda jurisprudencia, que

(4) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Trueba Urbina, 2a. Ed. -- Editorial Porrúa, S.A., México 1973, página 134 y 135.

establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas, será vano insistir en que son tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre el capital y el trabajo, alejando toda idea de que son órganos administrativos; pero si tal característica la funda en la posición de dependencia del poder Ejecutivo que supone en las Juntas, situación que de antemano se niega, no es más que incomprensión de la naturaleza de un órgano estatal nuevo de naturaleza social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial. No son tribunales administrativos, porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico o Estado de derecho, a efecto de que oriente a sus actividades con arreglo a normaciones jurídicas. Precisamente, la jurisdicción administrativa, dice Fleiner, significa jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos y determinar judicialmente lo que es derecho en los litigios que se le someten. Los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos. En otras palabras, la jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique; por tanto, los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre

particulares y la administración.

Las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo; conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que no intervienen aquellas en defensa de sus actos de autoridad.

Es igualmente equivocado el criterio de la doctrina jurisprudencial que declara que las Juntas son tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que se aplican principios no consagrados en la Ley del Trabajo. Porque esos principios supletorios concretizados en normas jurídicas individualizadas vienen a ser derecho. Y si aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme a las disposiciones de la ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia. Pero de un derecho nuevo, de carácter social distinto del derecho común, civil o mercantil que están proscritos en las relaciones laborales. (5)

Por tanto, se puede concluir que las Juntas de Concilia-

(5) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del Maestro Trueba Urhina, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1973, pág. 240.

ción y Arbitraje, creadas en la fracción XX del artículo 123 son tribunales de derecho social, no judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, siempre tienen obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique a los trabajadores, que ellas mismas puedan crear, constituyen un poder independiente de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social, un cuanto poder con facultades para socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social, como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina.

CAPITULO SEGUNDO.

ORIGEN DE LAS JUNTAS FEDERALES: DE CONCILIACION Y LA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MEXICO.

ORIGEN DE LAS JUNTAS FEDERALES: DE CONCILIACION Y LA DE-
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MEXICO.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Con-
ciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues nu-
merosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la econó-
mia nacional y otros que no podían ser resueltos por las Juntas
de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Delante de esa situación, la Secretaría de Industria gi-
ró la circular de 28 de abril de 1926, en la que previno a los go-
bernadores de los Estados, que los conflictos ferrocarrileros se-
rían resueltos por el Departamento de Trabajo de la citada Secre-
taría. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que di-
jo que el artículo 27 de la Constitución "declaraba la jurisdic-
ción federal todas las cuestiones relativas a la industria mine-
ra", por cuya razón los conflictos que surgieran entre los traba-
jadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría.
Por último el 18 del mismo Marzo, giró una tercera circular expli-
cando que en consideración a que los trabajadores y los empres-
arios de la industria Textil habían celebrado un contrato ley nacional, y con-
objeto de uniformar su aplicación todas las cuestiones derivadas
de él serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo
de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder Ejecutivo a expedir el 27 de Septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decretó que se declaró reglamentario de las leyes ferrocarrileras, petroleras y mineras, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. (1)

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción 1, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926, el artículo 1º. de la de 6 de Mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6º. de la Ley de Petróleo, de 26 de Diciembre de 1925 y 6º, de la Ley de Industrias Mineras, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surjan en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de Diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con

(1) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, por Mario de la Cueva, primera Ed. 1972, págs. 52 y 53, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto.

Artículo 1º. Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patrones y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

a).- En las zonas federales.

b).- En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

c).- En los conflictos y problemas que se deriven de con

tratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en -- otros de la República.

e).- En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º. En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5º. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los 17 días del mes de septiembre de 1927. P. Elías Calles.
-Rública- Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comer

cio y Trabajo, Luis N. Morones, -Rública. Al C. Ing. Adalberto Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

El decreto que dió vida a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de las circulares mencionadas, implica notorio quebrantamiento del régimen constitucional, toda vez que el Presidente de la República carece de facultades para legislar en materia de trabajo; además dicho decreto violaba la soberanía de los Estados, Hasta la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 19 de Mayo de 1930, Cía. Industrial de Orizaba, S.A., reconoció la inconstitucionalidad en la tesis siguiente:

"El artículo 123 de la Constitución antes de la reforma de que fué objeto en el año de 1919, estableció que el congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberían de expedir leyes sobre el trabajo; por tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales, establecidas por las leyes reglamentarias del citado artículo 123 Constitucional, eran competentes para conocer de los conflictos de trabajo, surgidos dentro de la jurisdicción de la ley respectiva, y el acuerdo presidencial de 15 de marzo de 1927 que ordenaba que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se avocara en el conocimiento de los conflictos de las empresas de hilados y tejidos de la República, legislaba sin-

facultades, en materia de trabajo e invadía la soberanía de los Estados que habían expedido sus leyes reglamentarias y violaba la fracción XX, del artículo 123 Constitucional, que de modo terminante expresa, que en los conflictos entre el capital y el trabajo se avocará al conocimiento de los conflictos de las empresas de hilados en la forma que la misma previene, por tanto, dicho acuerdo era ineficáz para arrebatarse a las juntas locales la competencia para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo. Otro tanto puede decirse del decreto que estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya jurisdicción no puede existir, aún por convenio expreso de los interesados en el conflicto, si se trata de diversos fueros, no cabiendo, por lo mismo prórroga de jurisdicción.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde su creación hasta su establecimiento legítimo por virtud de la Ley Federal del Trabajo de 1931, actuó prácticamente por espacio de varios años sin fundamento legal, pues la reforma constitucional de 31 de Agosto de 1929 que modificó la fracción X del artículo 73, facultando el Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, tan solo exceptuó de la jurisdicción de las autoridades judicantes locales del trabajo, a las empresas de transporte amparadas por concesión federal, etc., es decir, el problema de la constitucionalidad del tribunal federal

del trabajo quedó sin resolver, porque este tribunal no emanaba de la ley sino de una disposición administrativa inconstitucional, como ya se ha dicho.

Pero la cuestión se resolvió definitivamente, desde el punto de vista jurídico, al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, cuyo artículo 358, reformado dice:

"Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surian entre trabajadores y patronos. solo entre estos o solo entre aquéllos. derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimamente relacionados con ellas, en los casos señalados en los artículos 359 a 361".

Posteriormente se expidió el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 21 de julio de 1963, que consta de 81 artículos, en los que se establece la organización, funcionamiento y además cuestiones administrativas y procesales de este tribunal. (2)

Podemos concluir con toda certeza que el origen de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, los encontramos en

(2) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del maestro A. Trueba Urbina, 2a. Ed. Actualizada, págs. 262, 263 y 264. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

(40)

las circulares de 28 de Abril de 1926 y de 5 y 18 de Marzo de 1927 dirigidas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los Gobernadores de los Estados por cierto notoriamente inconstitucionales por cuanto que tuvieron por objeto sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (actualmente Juntas Locales) determinados asuntos.

CAPITULO TERCERO.

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y LA
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN LA
LEGISLACION LAZORAL MEXICANA.

- A).- Su Clasificación.
- B).- Su Integración.
- C).- Sus Funciones.
- D).- Su competencia Constitucional; Terri
torio y Materia.

El primer fundamento Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está contenido indudablemente en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, que tuviera su nacimiento en el seno del Constituyente de Querétaro de 1917, y que a la letra dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno..."

De lo anterior se desprende que nace por primera vez en una Constitución Política de México, el género de los Tribunales del Trabajo, para que más tarde se desprendan del mismo, sus diversas especies.

Con la anteriormente mencionada fracción, nunca se pretendió crear la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal ni las Federales de Conciliación, como se desprende de la exposición de motivos de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la fracción XX del 123 Constitucional, aunque bien, el maestro Alberto Trueba Urbina dice lo contrario en su comentario que hace al Artículo 591 de la Ley Laboral vigente.

La creación de las Juntas de conciliación y Arbitraje de los Estados mencionada en la fracción XX Constitucional del Artí-

culo 123, constituyó la base y fundamento legal, para dar nacimiento por necesidades prácticas a las Juntas Federales de Conciliación y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, teniendo conocimiento que hasta antes de 1931 eran inconstitucionales, ya que no estaban expresamente reguladas por alguna disposición legal que rigiera sus funcionamientos, más sin embargo, desde el año de 1927 ya existían, claro está, al margen de la Ley.

A).- SU CLASIFICACION.

El artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que nuestro sistema de Gobierno es Republicano, Representativo, Democrático y Federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación. Estados Unidos Mexicanos. Claramente se desprende que tenemos en la República Mexicana dos tipos de Gobierno: El de los Estados miembros con jurisdicción en sus respectivas entidades, y el Federal que se extiende en toda la Nación, siendo característica esencial del Régimen Federativo, la supremacía jurídica del Estado Federal.

Conforme a este principio Federalista, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje son de dos clases: Locales y Federales.

Para nuestro estudio, nos interesa primordialmente las Federales por ser el tema que hemos escogido y adoptado para ésta tesis.

Las Juntas Federales de Conciliación pueden ser permanentes y accidentales.

Las Juntas Federales de carácter permanente como su nombre lo dice, son aquellas que se establecen no con el objeto de desaparecer tan pronto resuelva el caso concreto que se plantee, sino que actúan permanentemente en la Entidad en que se establecen desde luego con fundamento en la nueva legislación laboral, en cambio las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, desaparecen tan pronto como dejan de conocer el asunto concreto para el cual fue creada. Precisamente por eso, la Ley le llama Juntas de Conciliación Accidentales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, es única, tal se desprende del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su fracción X, cuya sede está en el Distrito Federal.

Esto sí que es lamentable, puesto que los derechos de los trabajadores constantemente están amenazados de violabilidad; ya que las Juntas Locales de Conciliación, no alcanzan a proteger

todo el ámbito de validez de que goza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y por esta misma razón, el patrón abusa inmisericordemente del trabajador.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades de la propia junta.

Esto lo trataremos más ampliamente cuando abordemos las funciones de las Juntas de Conciliación Federal y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo pronto, solo nos concretamos a mencionar la forma de clasificación de cada una de ellas.

B).- SU INTEGRACION.

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje Federales, se componen por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno: Tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo, por mandato auténtico e inexorable de las leyes constitucionales y reglamentarias.

Algunos tratadistas denominan "Comités Paritarios" a la-

les instituciones de derecho social, integradas por representantes de patrones y obreros y presedidas por un representante del gobierno, con el fin de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones de que se trata en el territorio de la jurisdicción del comité. Estrictamente hablando, la expresión "Comités paritarios" es impropia para designar órganos tripartitos, compuestos de tres entidades, porque de acuerdo con la lexicografía, la palabra "paritario" proviene de par, por lo que no es aplicable a organismos tripartitos.

Los primitivos consejos de arbitraje, como el que tasaba los salarios de los alfareros de Gascow, tuvieron naturaleza paritaria, pues se componían de tres patrones y tres obreros. Los antiguísimos "conseil de prud'hommes" estaban organizados bipartitamente, pero estas instituciones perdieron su carácter de paritario cuando se reorganizaron en el año de 1848, componiéndose de representantes de las clases sociales y un presidente designado por el emperador.

Nuestros Tribunales de trabajo no tienen composición paritaria, sino tripartita como se expresa al principio. Sin embargo se dice que el legislador patrio "adoptó la forma paritaria, lo cual es inexacto". (1)

(1) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del maestro Trueba Urbina pág. 265, Ed. Porrúa, S.A., Edición Actualizada, México, 1973

El artículo 593 de la Ley Federal del Trabajo vigente dice.. "Las Juntas Federales de Conciliación Permanente, se integrarán con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Solo a falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres.."

Artículo 594. "Por cada representante propietario de los trabajadores y patrones se designará un suplente"

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, se integrarán por un representante que designe cada una de las partes, obreros y patrones y en caso de que no lo hagan, el Inspector Federal del Trabajo hará la designación, quién podrá presidir la Junta como representante del gobierno.

Artículo 595. Nos dice entre otras cosas... "que las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, Título Catorce."

Artículo 746. "Si no existe la Junta de Conciliación Per

manente, los trabajadores o patrones deben ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo o ante el Presidente Municipal, a fin de que integre la Junta de Conciliación Accidental, se observaran las normas siguientes:

1).- El Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal, prevendrá a cada una de las partes, que dentro del término de 24 horas designe su representante y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno. El Inspector Federal del Trabajo, cuando sus actividades lo permitan, podrá presidir la Junta.

11).- Si alguna o las dos partes no designan su representante, el Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal, hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores y patrones. (Artículo 747)

Artículo 605. Nos dice que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, deberá integrarse con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la Industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Junta cuando funcione en pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la tota

lidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. (Artículo 607).

Artículo 608. "Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la Industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.", esto es por cuanto a la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal cuando actúa en pleno; en cambio cuando funciona en Juntas Especiales, estas se integrarán:

1).- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y

11).- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

En pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de auxiliares que juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia sea expedita.

Hemos dicho anteriormente que los representantes de los trabajadores y patrones son electos de conformidad con la clasifi

cación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora veremos quien es el que nombra al Presidente de la Junta.

El artículo 612 de la Ley de la materia dice entre otras cosas:... "El Presidente de la Junta, será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...."

C).- SUS FUNCIONES.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, en su Capítulo X, que trata sobre las Juntas Federales de Conciliación, entre sus artículos expresamente señala las funciones de las mismas, en cambio en el Capítulo XII de la Ley de referencia se delimitan las funciones principales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando actúa en pleno o en Juntas Especiales.

Funciones de la Juntas Federales de Conciliación.

Dice el Artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo:

"Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

1).- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patronos;

11).- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el Artículo 600, Fracc. IV;

111).- Las demás que le confieran las leyes:

Por considerar de gran trascendencia el comentario que hace el maestro Alberto Trueba Urbina al artículo que acabamos de transcribir, lo vaciamos al presente trabajo en su forma íntegra.

COMENTARIOS.

"Las Juntas Federales de Conciliación tienen su origen en la fracción XX, apartado A), del artículo 123 Constitucional, que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, a fin de favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo, en donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecieron las de Conci-

liación.

En el artículo que se comenta se amplía la función conciliatoria de las Juntas Federales de Conciliación, facultándolas para resolver jurisdiccionalmente los conflictos del trabajo que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salarios, es decir cuando se trate de conflictos de pequeño monto. La instancia conciliatoria de estas Juntas es potestativa y debe tramitarse con sujeción a lo previsto en los artículos 745 a 750, pero la función jurisdiccional que se le encomienda a las Juntas Federales de Conciliación en el caso de la fracción 11 del precepto es obligatoria, debiéndose tramitar dichos conflictos conforme a los procedimientos especiales que establecen los artículos 782 y 788..."

Remontándonos al estudio de la exposición de motivos que crearon a las Juntas de Conciliación y Arbitraje observaremos que el constituyente no pretendió en ningún momento crear las Juntas Federales de Conciliación sino simplemente las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, desde luego se refería a organismos de carácter local y no así a las Juntas de Conciliación Federal, máxime que se dice que toda la legislación laboral, se federalizó en el año de 1929.

Del artículo transcrito y comentado por el maestro Alberto Trueba Urbina, nos interesa más la fracción 11, ya que textualmente dice: Que las Juntas de Conciliación Federal, podrán actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, solo cuando se trate de conflictos que se refiere el artículo 600 en su fracción 1V. El artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo dice entre otras cosas "Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes: Fracción 1V. Actuar como juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Qué pretendería decir el legislador con esto?, acaso se refiere a que el trabajador puede reclamar múltiples prestaciones, siempre y cuando no exceda el monto reclamado a lo que pudiera percibir en el término de tres meses de sus salarios.

O el espíritu del mismo se refiere a la indemnización constitucional de tres meses de sueldo que le corresponde al trabajador por ser despedido injustificadamente o cuando rescinde el contrato al patrón por imputabilidad a este último. Me parece más correcto el segundo, aunque la norma no sea muy clara al respecto, con mucha mayor razón cuando el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación no ha dicho nada sobre el caso referido.

El artículo 592 de la misma ley que se analiza señala; "Que las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social".

No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sigue diciendo el mismo artículo "cuando la importancia y el volúmen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental."

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

1).- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

11).- Percibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de 10 días.

111).- Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje,

IV).- Acutar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios.

V).- Complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

VI).- Y las demás que les confieran las Leyes.

De las fracciones transcritas, las que considero dignas de comentarios son las dos primeras.

El inciso 1, señala como función principal de las Juntas Federales de Conciliación, el procurar que tanto el capital y el trabajo lleguen a un arreglo conciliatorio para evitar prolongar el procedimiento, logrando con esto una economía procesal y un beneficio mutuo entre el capital y trabajo, así como una mayor ---

fluidez en los asuntos que se ventilan en las mencionadas Juntas,

Desde luego, en caso de que lleguen ambas partes a un arreglo sobre el asunto que se conozca, en una determinada Junta Federal de Conciliación, ya en perjuicio de ambas partes; tanto del trabajador como del patrón, este último a pesar de que se le pudiera considerar como pudiente en todos los aspectos, para proseguir el juicio entablado, llevando a cabo un análisis de la situación sería con perjuicio no solo de la empresa que representa sino también en perjuicio del país, haciendo un plano de comparación en el incremento de la industria, la ausencia de quien la dirige afecta al negocio o empresa de que se trate, ya que se vería mermada la producción y no continuaría con la escala de ascendencia en la incrementación de la producción. creando así fuentes de trabajo por la necesidad de empleo de mayor mano de obra, ayudando dentro de lo que cabe, a combatir el desempleo, problema por el cual se encuentra afectado nuestro país, y que día a día se va acentuando con gran rapidéz.

El perjuicio para el trabajador es un tanto mayor, ya que éste, es quien carece en una gran mayoría de los casos, del dinero que necesite para el traslado de su lugar de origen o fuente de trabajo, a la Plaza de México, así como la pérdida del tiempo que necesita, descuidando la educación de los hijos así como -

también el sustento de la familia, y como resultado de esto, decide abandonar el juicio que ya se entabló por todas las razones antes expuestas.

Del inciso 11, claramente se deduce que el conflicto laboral a que se refieren las prestaciones reclamadas, exceden a las descritas por el inciso 1V del artículo 600 de nuestra Ley Laboral vigente, por lo que no es de su competencia seguir conociendo del asunto; y necesariamente tendrá que turnarse el expediente de cuenta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentra funcionando en forma única en el Distrito Federal, situación que beneficia un tanto a la clase patronal, por ser más prudente para trasladarse a la ciudad de México, y va en perjuicio desde luego del trabajador que es quien abandonaría el juicio por falta de tiempo y recursos económicos que emplearía mejor para el sustento familiar.

Funciones de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales.

El artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras cosas señala... "Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, funcionarán cada vez que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 1V del Título catorce..."

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, sólo podrán funcionar en lugares donde no se encuentre instalada una Junta Federal permanente de Conciliación o la Federal de Conciliación y Arbitraje y tan pronto se resuelva o turne el expediente a la Junta competente, dejará de existir ésta.

Funciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 606 expresa: "La Junta funcionará en pleno o en Juntas especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 620 para el funcionamiento en pleno y de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

1).- En el pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta de cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

11).- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no están presentes ninguno de los representantes, el Presidente o Auxiliar, dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b).- La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente:

c).- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente, se requiere la presencia de uno de los representantes por lo menos.

d).- En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes, se sumará al del Presidente o al del auxiliar.

111).- Para la audiencia de discusión y votación del litigio, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia, y si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio.

Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

El artículo 620 implanta en su fracción 11 la innovación en el procedimiento laboral de que en la fase de instrucción o tramitación del conflicto, bastará la presencia del Presidente o del Auxiliar quien podrá llevar adelante la audiencia hasta su terminación, aunque no estén presentes los representantes, estan-

do facultado para dictar las resoluciones que procedan "salvo que se trate de las que versen sobre personalidad y competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. Esta regla tiene como finalidad práctica hacer más expedita la tramitación, evitando la desintegración de las Juntas por ausencia de los representantes.

Artículo 614, el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

1).- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

11).- Conocer y resolver los conflictos de trabajo, cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.

111).- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno.

1V).- Informar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V).- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.

V1).- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

V11).- Las demás que le confieran las Leyes. Artículo 615, para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las siguientes normas:

1).- El pleno se reunirá en sesión especial no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto.

11).- Para que pueda sesionar el pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros por lo menos.

111).- Los Presidentes de las Juntas Especiales, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa.

1V).- Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas .

por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos.

V).- Las decisiones del pleno que informen el criterio de resolución, serán obligatorias para todas las Juntas Especiales.

VI).- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII).- El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente'

La publicación de boletines que incluyan notificaciones relacionadas con el trámite de los juicios para evitar perjuicios a los litigantes, así como las principales tesis que sustenten las Juntas, a fin de divulgar la "Jurisprudencia" laboral, sería recibida con beneplácito.

Artículo 616, Las Juntas Especiales tienen las facultades

des y obligaciones siguientes:

1).- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas.

11).- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se suscitan en el lugar en que se encuentren instaladas.

111).- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503.

IV).- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente, en ejecución de los laudos.

V).- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI).- Las demás que le confieran las leyes.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, se amplía la función de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando las prestaciones que se reclamen no excedan de los tres meses de salarios del actor, tal lo señala la fracción 1V del artículo 600 de la referida Ley. De dicho dispositivo se desprende que la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, no podrá extender su función, cuando el monto reclamado no exceda de lo previsto en la presente disposición laboral. Por lo que pongo a consideración, que lo manifestado, entra en contradicción con la fracción 11 del artículo 616 de nuestra Ley Laboral vigente, ya que las Juntas Especiales son también competentes para conocer acerca del monto señalado en la fracción 1V del artículo 600 de la misma Ley.

Considero que existe contradicción en ambos artículos -- por que las Juntas Especiales son la misma Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, ya que estas pueden actuar como permanentes o en Juntas Especiales, tal como lo prevee el artículo 606 del mismo ordenamiento al que nos estamos refiriendo, y el hecho de que actuen en Juntas Especiales no quiere decir que se trate de tribunales diferentes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

D). SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL; TERRITORIO Y MATERIA

Mucho se ha discutido acerca de la competencia en gene--

ral. La doctrina ha dado en distinguir dos tipos de competencia: La competencia Constitucional y la competencia ordinaria; de la primera, nos dice el maestro Mario de la Cueva, que es la capacidad de conocimiento de los órganos de un mismo tribunal y tiene por base la necesaria división del trabajo.

Sinceramente no entiendo que es lo que quiere decir el maestro, cuando se refiere a la competencia ordinaria, posiblemente el grado de distinción que hace de ambas competencias, nos quiso dar a entender que la competencia constitucional es derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego refiriéndonos a nuestro país, y por cuanto a la competencia ordinaria, es concedida por las leyes ordinarias.

Sea cual fuere la distinción de ambas, lo cierto es, que nuestro problema a dilucidar se refiere a la competencia constitucional.

Nos sigue diciendo el maestro Mario de la Cueva, "que hasta el año de 1929, la expedición y aplicación de las leyes de trabajo, era local, el Congreso Federal podía únicamente legislar para el Distrito Federal; en ese año se reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución y el párrafo introductorio del artículo 123 y se dió competencia exclusiva al Congreso Federal para-

expedir la Ley del Trabajo, que valdría para toda la República, pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades federales y las locales, la fracción X del artículo 73, fué objeto de reformas posteriores, que ampliaron la competencia de las autoridades federales". En el año de 1942 se reformó nuevamente el precepto y se trasladó la división de competencia a la fracción XXXI del artículo 123, en esta fracción se precisaron algunos casos dudosos y se amplió considerablemente la competencia federal,

Las jurisdicciones federal y local, son consecuencia de la organización federal de la Nación Mexicana, pues no es posible dejar a las autoridades locales de la solución de los problemas del trabajo en que estaba directamente interesada la federación; por otra parte, algunos conflictos colectivos de trabajo afectaban a dos o más entidades federativas y no podrán recibir una solución adecuada, en virtud de que se darían resoluciones contradictorias en algunos casos.

El principio general que sirve para la distribución de la competencia, es el mismo que consigna la constitución en el dispositivo 124 para la distribución de las facultades entre el Estado Federal y las Entidades Federativas, la idea está claramente indicada en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, cuando dice que "la aplicación de las leyes del trabajo correspon-

de a las autoridades del Estado, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de la ley laboral cuando se trate de materia que se contiene en la misma fracción que se observa.

Estoy en total desacuerdo por lo que manifiesta el legislador en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, por cuanto solo la aplicación de las leyes del trabajo, le corresponde a las entidades federativas y no legislar sobre la materia laboral. Si analizamos la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución, que concede al congreso facultades entre otras para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional,

Ahora bien, si partimos de la premisa de que existen única y exclusivamente dos legislaciones reglamentarias del mencionado artículo, el apartado A y B, observaremos que en ninguno de ambos se hace alusión expresa de qué autoridad expedirá las leyes del trabajo que regule las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados con el Estado mismo.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Que los conflictos que surjan entre los trabajadores y los Estados, serán resueltos conforme a los Estatutos expedidos por sus respectivas entidades."

Mi disentimiento con la opinión generalizada en que solo el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre materia de trabajo, se justifica con lo dispuesto en el artículo 124 de nuestra Constitución Política, cuando expresa que: "Las facultades que no esten expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por ende podemos decir que en virtud de no encontrarse expresamente en nuestra Constitución las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre materia del trabajo que venga a regular los conflictos laborales que surjan entre los trabajadores de los Estados con el Estado mismo.

Estos sí tienen facultades para legislar sobre materia de trabajo, pero única y exclusivamente sobre relaciones burocráticas entre los Estados y los trabajadores que están bajo sus servicios.

Esta observación la hago como mera inquietud, y por considerarla de importancia, ya que el tema que he seleccionado para elaborar mi trabajo de tesis, no dá motivos suficientes para hacer el comentario respectivo.

El principio derivado del sistema federal es además, con

secuencia de las ideas del Constituyente de 1916-1917, que quiso reservar la expedición y ampliación de las leyes del trabajo a los Estados; las autoridades federales han venido a substraer algunas materias del conocimiento de los poderes locales, pero solamente las previstas en la Constitución y sin que la competencia de las autoridades federales puedan extenderse más allá de lo facultado.

La Ley al señalar la competencia de la Juntas de Conciliación y Arbitraje sobrepasó los términos constitucionales vigentes en el año de 1931 y la Suprema Corte de Justicia declaró en más de una ocasión la inconstitucionalidad de los preceptos relativos; la reforma constitucional de 1942 tuvo entre otras finalidades, la de regularizar la situación de la Ley.

Existe una marcada tendencia para ampliar la competencia de las autoridades federales, las reformas a la fracción X del artículo 73 de la Constitución y la fracción XXXI del artículo 123, son una prueba elocuente.

Es procedente manifestar que es muy notable que cada día se vaya haciendo más amplio el campo de acción de las autoridades federales por cuanto a la materia que pueden conocer, pero lo que es de mi preocupación, no es precisamente, el aumento o reducción

de competencia entre las autoridades federales y locales, sino que considero que deban crearse las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en los Estados de la República y así estar en condiciones de reducir los tan afamados, trámites burocráticos que son infructuosos en perjuicio de la economía de los trabajadores de México.

Volviendo sobre la competencia constitucional de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, diremos que el Derecho Procesal señala dos criterios para la distribución de la competencia, el territorio y la materia.

a).- La competencia por razón del Territorio.

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo expresa, la competencia por razón del territorio se rige por las siguientes normas:

1).- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios.

11).- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios,

b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

111).- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

1V).- Si se trata de la conciliación del registro de un sindicato la Junta del lugar donde se hizo; y

V).- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí, la Junta de conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

El artículo 731 fracción 111, faculta al trabajador para elegir entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de cualquiera de los lugares en que haya prestado sus servicios, del lugar de celebración del contrato o del domicilio del demandado; a diferencia del derogado artículo 429, que establecía una orden de prelación de esos factores o circunstancias, para la competencia de las Juntas. También la modalidad en la fracción 111, de que en conflictos colectivos, la competencia corresponde a la Junta del

lugar en que esté ubicado la empresa o establecimiento. (2)

Esto no constituiría ningún problema, si solo se tratara de asuntos que se ventilarán en las autoridades laborales de carácter local, porque de lo contrario nos enfrentaríamos al mismo obstáculo que queremos evitar con este trabajo, si es de llegarse a tomar en cuenta en el Congreso de la Unión órgano facultado para tal acto, ya que solo sería factible que existieran en toda la República Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de no ser así, la referida fracción seguirá siendo inoperante por cuanto a los trabajadores federales, que supuestamente se presume deberían disfrutar de tal aplicación del dispositivo laboral que se comenta.

b).- La competencia en razón de la materia.

La competencia constitucional de las autoridades federales arriba señalada es más importante que las dos que vamos a analizar.

La materia de competencia de las autoridades federales, se funda en la fracción XXXI del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, y en el artículo 527 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

(2) Lic. Juan. B. Climent Beltran. Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales, 1a. Ed. pág. 332, Edit. Esfinge, S.A. México 7, D.F., 1972.

lugar en que esté ubicado la empresa o establecimiento. (2)

Esto no constituiría ningún problema, si solo se tratara de asuntos que se ventilarán en las autoridades laborales de carácter local, porque de lo contrario nos enfrentaríamos al mismo obstáculo que queremos evitar con este trabajo, si es de llegarse a tomar en cuenta en el Congreso de la Unión órgano facultado para tal acto, ya que solo sería factible que existieran en toda la República Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de no ser así, la referida fracción seguirá siendo inoperante por cuanto a los trabajadores federales, que supuestamente se presume deberían disfrutar de tal aplicación del dispositivo laboral que se comenta.

b).- La competencia en razón de la materia.

La competencia constitucional de las autoridades federales arriba señalada es más importante que las dos que vamos a analizar.

La materia de competencia de las autoridades federales, se funda en la fracción XXXI del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, y en el artículo 527 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

(2) Lic. Juan. B. Climent Beltran. Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales, 1a. Ed. pág. 332, Edit. Esfinge, S.A. México 7, D.F., 1972.

Nos dice la fracción XXXI "La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, fabricación y ensamble de vehículos automóviles, productos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, enlatado de alimentos, ferrocarriles y empresa que son administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguanterritoriales, a conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y término que fija la ley respectiva.

En cambio el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente se limita a enumerar cada una de las diferentes especialidades de la materia transcrita anteriormente de la fracción XXXI del dispositivo 123, excluyendo, no entiendo el porqué, la última parte que expresa... "Las obligaciones que en materia edu-

cativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva..."

De las disposiciones anteriores se desprende, que la generalidad de la competencia aplicativa de la legislación laboral corresponde a las Entidades Federativas y la excepción a las autoridades federales, en especial a las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO CUARTO.

PROYECTO DE REFORMAS A DIVERSOS ENUNCIADOS DE LA LEY.

- A).- Reforma de la Fracción X del Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.
- B).- Reformas al Título XI y a los Artículos: 604, 605, 606, 607, 608, 609, en su primera parte, 612, 613, 614, en su primera parte, 616 en su fracción V y 617 en su primera parte, todos estos, de la Ley Federal del Trabajo.
- C).- Ventajas.

A).- REFORMA DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 523 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Congreso de la Unión con las facultades que le concede la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá legislar en materia de trabajo, para crear en cada Estado de la República, "Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje."

Para tales efectos debe reformarse primeramente la fracción X del artículo 523 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, donde expresamente se desprende que solo una Junta de Conciliación y Arbitraje deberá existir para toda la República y que funciona actualmente en el Distrito Federal, y en segundo término reformar los artículos a que hace referencia el punto número 2 del capítulo que se desglosa y del título XI que los contiene:

El artículo 523 de la Ley dice entre otras cosas: "La aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones:

Fracción X.- "A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

(78)

En el supuesto caso que llegase a convertirse en una verdadera realidad lo que aquí estoy proponiendo, el artículo referido quedaría de la siguiente manera:

Artículo 523: "La aplicación de las normas de trabajo -- compete en sus respectivas jurisdicciones.

Fracción X.- "A las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje".

B).- REFORMAS AL TITULO X11 Y A LOS ARTICULOS: 604, 605-606, 607, 608, 609, EN SU PRIMERA PARTE, 612, 613, 614, EN SU -- PRIMERA PARTE, 616 EN SU FRACCION V Y 617 EN SU PRIMERA PARTE, - TODOS ESTOS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Las reformas que propongo se hagan a algunos artículos -- que se encuentran en el capítulo X11, mismo que se localiza en -- la página 298 a la 305 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, cuyo título lleva "JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

En nuestra Ley Federal del Trabajo, el título mencionado está en la siguiente forma:

CAPITULO X11.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Según la proposición del sustentante, lo anterior que daría de la siguiente manera:

CAPITULO X11.

"Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje".

El Artículo 604. En su parte original dice: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre -- trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente -- relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 -- fracción 1V".

Según la proposición del sustentante, el anterior artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 604. "Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, además de la ya existente en el Distrito Federal, funcionarán en cada uno de los Estados de la República. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de traba-

jo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV."

El Artículo 605. En su parte original dice: "La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente.

Conforme a la proposición del sustentante, el anterior artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 605.

"LAS JUNTAS SE INTEGRARAN CON UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO Y CON REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LOS PATRONES DESIGNADOS POR RAMAS DE INDUSTRIAS O DE OTRAS ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACION Y CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. HABRA UNO O VARIOS SECRETARIOS GENERALES SEGUN SE JUZGUE CONVENIENTE.

En el Artículo 606. En su parte original dice: "La Junta

funcionará en Pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial".

Según la proposición del sustentante, el artículo quedaría en la siguiente forma:

ARTICULO 606.

"LAS JUNTAS FUNCIONARAN EN PLENO O EN JUNTAS ESPECIALES, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACION DE LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRA ESTABLECER JUNTAS ESPECIALES EN LOS ESTADOS, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL".

El artículo 607. Dice en su parte original: "El Pleno se

integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los trabajadores y de los patrones.

Conforme a la proposición del sustentante, el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 607.

"EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, EL PLENO SE INTEGRARA CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, Y CON LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES".

El Artículo 608. Dice en su parte original: "Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Según la proposición que hace el sustentante, el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 608.

"CUANDO EN UN ESTADO O EN EL DISTRITO FEDERAL, UN CON---

FLICTO AFECTE A DOS O MAS RAMAS DE LA INDUSTRIA O DE LAS ACTIVIDADES REPRESENTADAS EN LA JUNTA, ESTA SE INTEGRARA CON EL PRESIDENTE DE LA MISMA Y CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES."

El Artículo 609. Dice en su primera parte: "Las Juntas Especiales se integrarán:

Según la proposición del sustentante, la primera parte del artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 609.

"LAS JUNTAS ESPECIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRARAN".

El Artículo 612. En su primera parte dice: "El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

Según la proposición que hace el sustentante, el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 612.

"LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS SERAN NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PERCIBIRAN LOS MISMOS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTE."

El Artículo 613. En su parte original dice: "El Presidente de la Junta será substituído en sus faltas temporales y en la definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad".

Según la proposición que hace el sustentante, el artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 613.

"LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS SERAN SUBSTITUIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS, ENTRE TANTO SE HACE NUEVO NOMBRAMIENTO, POR EL SECRETARIO GENERAL DE MAYOR ANTIGUEDAD".

El Artículo 614. En su primera parte nos dice: "El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguiente:

Según la proposición que hace el sustentante, en su primera parte del artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 614.

"EN SU PRIMERA PARTE: EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

El Artículo 616. Dice en la última parte de su fracción V lo siguiente: "Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y"

Según la proposición que hace el sustentante en la última parte de su fracción V, quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 616.

"DECRATDO EL DEPOSITO SE REMITIRA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE LA JUNTA SEGUN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE; Y".

El Artículo 617. En su primera parte original dice: "El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

Según la proposición que hace el sustentante en su prime

ra parte del artículo, quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 617.

"LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES".

C).- VENTAJAS.

De llegarse a crear las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en los Estados de la República, indiscutiblemente -- que se obtendrían las siguientes ventajas:

1).- Se dejarían de turnar los expedientes de las Juntas Federales de Conciliación de los Estados, o a la Ciudad de México donde funciona la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

11).- Se evitarían una serie de trámites burocráticos -- infructuosos.

111).- Dejaría de ser nugatorio el principio general de -- justicia en el caso concreto de mi tesis, por cuanto debe ser -- pronta y expedita.

1V).- Se evitarían graves abusos y lacerantes negligencias.

cias por parte de la clase patronal en contra de los trabajadores.

V).- La Justicia Laboral, sería más rápida, más idónea y más eficaz a favor del trabajador mexicano: y

VI).- La economía en el hogar del trabajador, sería suficiente para el sostén de la familia frente al fenómeno de la inflación.

CONCLUSIONES .

1).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados tuvieron su nacimiento en toda la República, en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, en la fracción XX del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- Que por necesidades prácticas, se dio origen en 1917 a las Juntas Federales de Conciliación y a la Federal de Conciliación y Arbitraje, por decreto presidencial de Don Emilio Portes Gil.

3).- Que las Juntas de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje, fueron inconstitucionales hasta el año de 1931, ya que antes de esta fecha no estaban reguladas por ninguna disposición legal que las autorizaba funcionar en algún punto de la República.

4).- Que sólo existe en toda la República, una Junta de Conciliación y Arbitraje en materia Federal, para conocer de conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo y que no sean competencia de otras autoridades laborales.

5).- Que las Juntas de Conciliación, deberán remitir a la Ciudad de México, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando en el conflicto laboral de que conozcan, no se haya llegado a un arreglo conciliatorio entre el capital y el trabajo o en su defecto, la cuantía de las prestaciones reclamadas excedan de lo previsto en la fracción IV del artículo 600 de la Nueva Ley del Trabajo.

6).- Que al remitirse el expediente a la Ciudad de México, va en detrimento único y exclusivamente del trabajador, por no contar con suficientes medios económicos para continuar el juicio en un lugar distinto al suyo.

7).- Que por las razones expuestas: Deben crearse en cada uno de los Estados de la República, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para dar mayor protección al trabajador y evitarle la explotación desmedida de parte del patrón.

8).- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben establecerse de preferencia, en la capital de cada Estado o Entidad Federativa.

9).- Que deberá respetarse la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con todas la facultades de la Ley.

10).- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podrán funcionar en pleno y en Juntas Especiales de Conformidad con la Clasificación de las Ramas de la Industria y de las actividades de las propias Juntas.

11).- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá crear Juntas Especiales en cada Estado de la República, señalando la competencia Territorial de cada una de ellas, así como la Rama de la Industria que deban conocer.

12).- Que para hacer posible ésta proposición, es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes Artículos y Título:

A).- Reformar la fracción X del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

Reformar el Título X11 y los Artículos: 604, 605, 606, 607, 608, 609, en su primera parte, 612 en su primera parte, 613, 614 en su primera parte, 616 en su fracción V y 617 en su primera parte todos éstos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo: Décima primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina No. 15, México, 1969: Tomos 1 y 11.
- 2).- Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano Octava Edición, Editorial Porrúa, Av. Rep. Argentina No. 15, México, 1967.
- 3).- Emilio Rabasa; el Artículo 14 y el Juicio Constitucional; Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. Argentina No. 15, México, D.F. 1969.
- 4).- Gabino Fraga: Derecho Administrativo; Décima Edición; Editorial Porrúa, S.A., Av. Argentina No. 15, México 1963.
- 5).- Ignacio Burgoa; las Garantías Individuales, Séptima Edición Editorial Porrúa, S.A., Av. Argentina No. 15 México 1972.
- 6).- Revista de la Facultad de Derecho de México, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo 1; Julio-diciembre, 1971, No. 83-84.
- 7).- Lic. Juan B. Climent Beltrán; Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales, Primera Edición, Editorial, Esfinges, S.A. Colima 220-503, México 7, D.F.
- 8).- Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer curso; Universidad Autónoma de México, México, 1973.
- 9).- Ignacio Burgoa, el Juicio de Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A.; Av. República Argentina No. 15. México, 1971.
- 10).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Segunda Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina No. 15, México D.F., 1973.
- 11).- Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. Rep. Argentina No. 15, México, 1969.

- 12).- Néstor de Buén L.; Derecho del Trabajo, Tomo Primero; Editorial Porrúa, S.A., Av. Argentina No. 15; México 1974.
- 13).- Eduardo García Maynez; Introducción al estudio del Derecho. Decima séptima edición; Editorial Porrúa, S.A. Av. Argentina No. 15. México 1970.
- 14).- Mario de la Cueva; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Av. Rep. Argentina No. 15, México, 1972.
- 15).- J. Jesús Castorena, Manual del Derecho Obrero, sexta Edición, México, 1973.
- 16).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley -- Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., Av. Rep. Argentina No. 15, México, 1974.
- 17).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera; Legislación Federal del Trabajo Burocrático; cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1973.
- 18).- Ley No. 12 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al -- Servicio del Estado y de los Municipios, dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, Chilpancingo, Gro., - 1945.
- 19).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa. México. 1974.
- 20).- Constitución Política del Estado de Guerrero; Editorial José M. Cajica. 19 Sur 2501, Puebla, Pue. México.
- 21).- Jurisprudencia Laboral, Mayo 1917-1970.
- 22).- Angela Mendieta Alatorre, Tesis Profesional.